

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE MERCADO DE CAPITALES Nº 26.831

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- DOCUMENTOS DIGITALES.

Los documentos firmados digitalmente que se remitan por vía electrónica a la COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE FINANZAS, a través de la Autopista de Información Financiera para dotarlos de idéntica validez y eficacia que los firmados en soporte papel, deberán gozar de condiciones de inalterabilidad y falta de cuestionamiento por parte del presentante.

ARTÍCULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7º.- DELEGACIONES. COMPETENCIA TERRITORIAL.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establecerá en razón del territorio y de las condiciones del mercado, las facultades con que contará cada delegación regional.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES elevará una propuesta al MINISTERIO DE FINANZAS, a los fines de establecer la competencia territorial de cada delegación regional.

ARTÍCULO 8º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Incisos a) al e) sin reglamentar.

f) El control societario de aquellas sociedades registradas bajo el Régimen “PYME CNV Garantizada”, será ejercido por los organismos competentes correspondientes a cada jurisdicción, sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente le otorga a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Incisos g) a z) sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 40.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 43.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46.- TRIBUNAL ARBITRAL.

Los reglamentos para la creación y funcionamiento de los Tribunales Arbitrales dictados por los mercados autorizados, deberán ser aprobados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, debiendo dicha reglamentación contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a.) El Tribunal debe estar constituido por un número de miembros impar.

b.) Los miembros del Tribunal deben acreditar condiciones de idoneidad, honorabilidad, integridad, experiencia, antecedentes académicos y profesionales.

c.) El contenido del laudo arbitral deberá ser exclusivamente de derecho.

d.) Los plazos de extensión para el dictado de los laudos deben ser razonables. La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES controlará el cumplimiento del reglamento y de los plazos para el dictado de los laudos.

ARTÍCULO 47.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 48.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 49.- AUTORIZACIÓN. COMPUTO DEL PLAZO.

El plazo indicado en el artículo 49 de la Ley N° 26.831 para que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES se expida sobre la petición de autorización, se computará desde que se encuentre integrada la totalidad de la documentación requerida en cada caso.

ARTÍCULO 50.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 51.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 52.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 53.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 54.- AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN.

Los documentos para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831 deberán contener, como mínimo, lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente. La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establecerá los requisitos y procedimientos que deberán cumplirse a los efectos de la implementación de la firma digital a estos fines.

ARTÍCULO 55.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 56.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 57.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 58.- OBJETO DE CALIFICACIÓN. Los agentes de calificación de riesgo a solicitud de las emisoras y otras entidades, podrán calificar cualquier valor negociable, sujeto o no al régimen de oferta pública.

EXCEPCIÓN. La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá establecer la obligatoriedad de las calificaciones cuando las especiales condiciones de las entidades o de los valores así lo requieran.

ARTÍCULO 59.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 60.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 61.- ASAMBLEAS A DISTANCIA.

Cuando los estatutos de las entidades emisoras prevean la posibilidad de celebrar asambleas a distancia, deberán establecerse canales de comunicación que permitan la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras asegurando el principio de igualdad de trato de los participantes.

Deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban, y de los mecanismos técnicos utilizados.

La celebración de una asamblea a distancia deberá ponerse en conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES con CINCO (5) días hábiles de anticipación.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá designar uno o más inspectores con función de veeduría para asistir al acto asambleario.

APODERADOS. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con CINCO (5) días hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

PROCEDIMIENTO. ASAMBLEA A DISTANCIA. Las entidades que hagan uso de esta facultad deberán presentar en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES los procedimientos a utilizar para su aprobación por el organismo.

ARTÍCULO 62.- AUMENTOS DE CAPITAL. LÍMITE DE SUSCRIPCIÓN.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES fijará en sus normas el mecanismo y límite para la suscripción de acciones en exceso.

ARTÍCULO 62 bis.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 63.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 64.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 65.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 66.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 67.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 68.- PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORES.

Las entidades emisoras deberán fomentar la participación como accionistas de su personal en relación de dependencia, o de alguna o algunas de sus sociedades controladas, en los términos del artículo 68 de la Ley N° 26.831, a través de programas de participación que deberán elaborar y presentar previamente a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para su aprobación.

ARTÍCULO 69.- ASAMBLEAS. PAUTAS REGLAMENTARIAS. SOLICITANTE DE PODERES.

El poder general de administración autenticado por escribano público habilita al mandatario para concurrir a la asamblea. El poder otorgado para una asamblea es válido para su segunda convocatoria. De tratarse de poder especial, éste deberá estar certificado por ante escribano público e indicar las asambleas para las cuales se otorga.

El solicitante de poderes deberá informar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en la forma requerida con una antelación de TRES (3) días hábiles, las vinculaciones que tenga con otros accionistas para conocimiento de todos los interesados. La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establecerá las demás pautas y mecanismos a aplicar.

ARTÍCULO 70.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 71.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 72.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 73.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 74.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 75.- REMUNERACIONES.

Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones deberán informar en forma individual a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES las remuneraciones por todo concepto de sus directores, administradores, gerentes, síndicos y consejeros de vigilancia, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca dicho organismo y conforme a los límites establecidos en el artículo 261 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984.

ARTÍCULO 76.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 77.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 78.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 79.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 80.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 81.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 82.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 83.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 84.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 86.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 87.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 88.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 89.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 90.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 91.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 92.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 93.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 94.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 95.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 96.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 97.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 98.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 99.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 100.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 101.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 102.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 103.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 104.- AUDITORES EXTERNOS.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES deberá publicar el listado de auditores externos autorizados.

ARTÍCULO 105.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 106.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 107.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 108.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 109.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 110.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 111.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 112.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 113.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 114.- CESE DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

El cese previsto en el artículo 114 de la Ley N° 26.831, de así disponerse, deberá ser inmediato a su notificación.

ARTÍCULO 115.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 116.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 117.-Sin reglamentar.

ARTÍCULO 118.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 119.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 120.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 121.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 122.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 123.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 124.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 125.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 126.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 127.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 128.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 129.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 130.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 131.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 132.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 133.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 134.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 135.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 136.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 137.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 138.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 139.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 140.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 141.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 142.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 143.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 144.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 145.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 146.-Sin reglamentar.

ARTÍCULO 147.-Sin reglamentar.

ARTÍCULO 148.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 149.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 150.-Sin reglamentar.

ARTÍCULO 151.-Sin reglamentar.

ARTÍCULO 152.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 153.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 154.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 155.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 156.- Sin reglamentar.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-16311055-APN-MF - Reglamentación de la Ley N° 27.440

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.